

, 11 de junio de 1987.

Señora  
Jilma Noriega de Jurado  
Alcaldesa del Distrito Capital  
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Damos respuesta a su Nota N°120-DLYJ de 1 de junio de corriente, en la cual se sirvió formularme la siguiente consulta:

¿Deben admitirse o son procedentes recursos de apelación contra la suscrita, en el caso contemplado en el literal a) del artículo 13 de la Ley 55 de 1973, que trata de la cancelación de la licencia y cierre de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, por morosidad de más de tres (3) meses en el pago del impuesto correspondiente?"

Hemos analizado con detenimiento la opinión emitida por el Licdo. Diógenes De La Rosa A., Director de Legal y Justicia del Despacho a su digno cargo, en el que se plantea un análisis lógico de la situación jurídica, en punto a su impugnabilidad, de las decisiones que adopta la Alcaldía en materia municipal.

Sin embargo, un análisis detallado de la Ley 55 de 1973, que regula "la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales", contiene una norma especial sobre la materia, que debe preferirse en su aplicación, con arreglo a las reglas instituidas por los artículos 13 y 14 del Código Civil.

A su vez, el artículo 31 de la mencionada ley dispone:

"Artículo 31: Los Alcaldes del Distrito conocerán las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo y aplicarán las sanciones correspondientes. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones a que se refiere este Capítulo. Al denunciante o denunciantes les corresponderá el veinticinco por ciento (25%) de la suma que ingrese al Tesoro Municipal en concepto de sanciones."

Como esta norma no distingue, para el efecto indicado, entre tipos de infracciones a las normas de dicho capítulo, hay que entender que es recurrible en apelación cualquier resolución del Alcalde que impone una sanción por la infracción de cualquier norma de ese capítulo de la ley. A su vez, como el no pago del impuesto que grava las cantinas constituye una infracción al artículo 15 de dicha ley, que obliga a los dueños de cantina a pagar el impuesto respectivo, y la resolución del Alcalde que cancela la licencia impone una sanción causada por tal infracción legal, es obvio entonces que es aplicable el artículo 31 ibidem, que se ha dejado transcrito por lo cual la citada resolución es recurrible en apelación en efecto suspensivo.

En abono de este criterio resulta oportuno señalar que tratándose de una norma especial (la contenida en el artículo 31 de la Ley 55 de 1973), debe aplicarse, porque, además, según viejo aforismo jurídico, donde el legislador no distingue no es dado distinguir al hombre.

Por otro lado, las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, salvo que el propio legislador les haya dado una definición especial (art. 10 del Código Civil). Y en el presente caso tal definición de las faltas está contenida en el artículo 23 de la citada ley, que es del siguiente tenor:

"Artículo 23: Las infracciones de las disposiciones del presente Capítulo se dividen en fraudes y contravenciones.

Se considerará como fraude la adulteración de bebidas alcohólicas y la acción u omisión dolosa que tienda a la sustracción o evasión total o parcial de los impuestos en perjuicio del Fisco Municipal.

Se considerará como contravención cualquier infracción no comprendida en los casos a que se refiere el inciso anterior. La responsabilidad de las

infracciones recaerá sobre el autor,  
cómplice y encubridores según los casos."

Por tanto, es contravención según el texto transcrito,  
"cualquier infracción no comprendida en los casos a que se  
refiere" el inciso primero del mismo, esto es, cualquier incum-  
plimiento de las normas de la citada ley.

Lo anterior nos lleva a concluir que el artículo 31 de  
la Ley 55 de 1973 es aplicable a las resoluciones del Alcalde  
que ordena la cancelación, puesto que tal resolución obedece  
a la infracción de una de sus normas, que impone la obligación  
de pagar dicho impuesto. De allí, pues, que sea recurrible.

En la esperanza de haber satisfecho en forma adecuada  
su solicitud, quedo de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.